

310.28
Exp No. 1017 de diciembre 12 de 2017
Infracción

1529

RESOLUCIÓN No.
(01 NOV 2022)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 3799 de diciembre 29 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra el establecimiento de comercio LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 17 No. 20 – 48, municipio de Sincelejo, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 5 “Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” del periodo de balance 2016.

Al investigado ambiental se le otorgó un término para rendir descargos, esto es diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor NO PRESENTÓ DESCARGOS.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 1345 de diciembre 27 de 2018 CARSUCRE abrió a pruebas el proceso por el termino de 30 días y se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita y determinen si el establecimiento se encuentra en funcionamiento y si es generador de residuos o desechos peligrosos.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 25 de noviembre de 2021, rindiendo informe de vista N° 0030 de fecha 16 de marzo de 2022, en el que concluyen lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

1. En visita de seguimiento realizada el día 25 de noviembre de 2021 a la razón social LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, se pudo verificar que no estaban desarrollando actividades, por ende, no se encontraban en funcionamiento en la dirección Carrera 17 N° 20ª-48, actualmente funciona otro establecimiento denominado LABORATORIO MARIA C. GAMERO.
2. Se verifico que la razón social LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, cancelo su matricula mercantil desde el año 2017.
3. En lo que respecta al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos el establecimiento LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, se encuentra inscrito desde el 24/06/2011 y no ha realizado ninguna

310.28

Exp No. 1017 de diciembre 12 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

1529

1529

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*novedad de cierre, cambio de razón social o traslado de establecimiento, por ende aun se encuentra activo en el aplicativo, se pudo verificar que han cargado los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
(...)*

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, se encuentra cancelada desde el 28 de diciembre de 2017, tal como se evidencia en el folio 27-28 del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El proceso iniciado contra el establecimiento denominado LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 17 No. 20 – 48, mediante Auto No. 3799 de diciembre 29 de 2017, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º). Así mismo establece en el capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, deben ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

310.28

Exp No. 1017 de diciembre 12 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el parágrafo único del artículo 1° que:

“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

Que el artículo 40 de la ley sancionatoria, prescribe que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, las que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

310.28

Exp No. 1017 de diciembre 12 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1362

(01 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En razón a lo inmediatamente expuesto, valorando las situaciones fácticas y jurídicas, se entrará a dilucidar: i) la obligatoriedad del cumplimiento de la normatividad, ii) fechas para la inscripción de un establecimiento o instalación generador de RESPEL, iii) la obligatoriedad de consignar la información en el diligenciamiento del formato y iv) verificación y aprobación por parte de la Corporación Ambiental del correcto diligenciamiento del formato posterior a la fecha que estipula la norma para la consignación por parte del generador de residuos peligrosos.

La obligatoriedad del cumplimiento de la norma nos indica, que frente a lo que se estipula jurídicamente, debe evidenciarse que los obligados han acatado cada precepto sin que, en un juicio de valor, se halle incuestionablemente prueba alguna de incumplimiento; contrario sensu, infringir la normativa sería entonces: lo antijurídico, aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley, en el caso de marras, implicaría dar inaplicabilidad a lo consignado en el artículo 2° de la Resolución 1362 de 2007, que hace referencia a que la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que además debe actualizarse anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Asimismo expresa el artículo 28° del Decreto 4741 de 2005, al referirse a la Inscripción en el Registro de Generadores asegurando que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción y en el parágrafo 2° del señalado artículo se estipulan los plazos para el registro, diciendo que se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, siendo ese acto administrativo: la Resolución 1362 de 2007, la que entró en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2008 – artículo 14.

De otro lado, la Resolución No. 1362 de 2007 en su artículo segundo y siguientes, regula lo concerniente a la inscripción en dicho registro estableciendo que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligroso, **deberán solicitar inscripción mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental.** (Negrilla y subrayas propias)

Luego de la solicitud de inscripción, y una vez le sea otorgado el usuario y la contraseña de acceso a la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SIUR del IDEAM, el usuario consignará los

310.28
Exp No. 1017 de diciembre 12 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

datos solicitados; la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, se encuentra cancelada desde el 28 de diciembre de 2017, tal como se evidencia en el folio 27-28 del expediente.

Que teniendo en cuenta el informe de visita N° 0030 de fecha 16 de marzo de 2022, elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se evidencia que el LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, ha cargado los periodos de balances de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, es decir que realizaron todos los cargues de los balances hasta el año que tuvieron vigente su matrícula mercantil.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho se abstendrá de declarar responsable ambiental al establecimiento de comercio LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, teniendo en cuenta que el establecimiento ya NO es generador de residuos peligrosos porque ya no existe y en el aplicativo reposan los periodos de balances incluido el del año 2016.

Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del infractor y como quiera que el establecimiento se encuentra cerrado, se procederá para notificar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al establecimiento de comercio LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA, el cual estaba ubicado en la carrera 17 No. 20 – 48, municipio de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”* la presente Resolución al establecimiento de comercio LABORATORIO CLINICO ROSMINIA DE ALCALA.



310.28
Exp No. 1017 de diciembre 12 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

1529

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

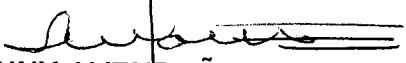
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUQUE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: una vez ejecutoriada la presente resolución, procédase al ARCHIVO del expediente No. 1017 de diciembre 12 de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado – CARSUQUE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			